



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FRANCISCO DE JESÚS HOLGUÍN
ACCIONADO	REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00595-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	138
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por FRANCISCO DE JESÚS HOLGUÍN contra de la REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, Laboró para la empresa REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS, aproximadamente cuatro años, bajo contrato por obra o labor no superior a un (1) año, como encargado de Redes de Energía. su último contrato fue terminado el día 30 de abril de 2021, bajo el argumento de que la labor por la que fue contratado había llegado al avance del 100% de acuerdo al plazo pactado.

Expone que la empresa le hizo entrega de la orden respectiva para realizar examen médico de retiro dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación del contrato en COLMEDICOS. Así el 3 de mayo de los corrientes realizó el examen de egreso, donde se certifica en CONCLUSIONES OCUPACIONALES “presenta hallazgos que están en control en su entidad de salud”

Indica que en su historia clínica se puede apreciar con claridad lo siguiente: (viernes 5 de febrero 2021) motivo de consulta: refiere dolor en el área quirúrgica. Enfermedad actual: Refiere el paciente hernia inguinal bilateral OPERADO EN CUATRO OCASIONES a cada lado. Ultima hace un año, resalta que el 4 de mayo de 2021 se le realiza ECOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL: CON HALLAZGOS ASÍ: cambios postquirúrgicos por herniorrafía inguinal bilateral. (...)Se determina el ordenamiento de valoración prioritaria por parte de cirugía general, además se da orden para valoración A ecografía de pared abdominal. Se da incapacidad medica por 10 días por recomendación de reposo y no realización de actividad física.

Resalta que, antes de ser terminado su contrato, informó a su jefe inmediato de las restricciones médicas que debía tener en cuenta en su lugar de trabajo, Lo cual no fue bien recibido por parte de la empresa, ya como lo he explicado es encargado de Redes y dicha labor requiere en algunas ocasiones de bastante fuerza física.

Estaba a la espera de ser operado por estas hernias inguinales, como se puede apreciar en la consulta de cita de CIRUGIA GENERAL, asignada con el Dr. Carlos Manuel Pérez Montilla, con el objeto de ser programada la cirugía. Fruto del incremento de la ocupación de las camas UCIS, por el contagio del COVID 19, en nuestra ciudad, las cirugías programadas fueron aplazadas hasta nueva orden.

Finalmente, manifiesta que a la fecha no ha sido operado, se encuentra desempleado, ya que para iniciar labores en otra empresa el requisito de ingreso es realizarlos exámenes médicos respectivos, los cuales por sus condiciones de salud le imposibilitarían pasar este filtro. Así mismo, indica que es padre de 7 hijos, entre ellos varios menores de edad de 10 años y 13 años, como se puede constatar en los registros civiles de nacimiento que presento, los cuales dependen económicamente de él. Y es la persona encargada de llevar la obligación alimentaria de mi núcleo familia.

Con base en lo anterior, solicita conceder a mi favor la tutela como mecanismo transitorio de protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social en conexidad con la Estabilidad laboral reforzada los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de las empresas REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS, así mismo,

ordenar a la accionada empresa C REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS, a reintegrarme al cargo que venía desempeñando o a uno de similares o mejores condiciones laborales y salariales así como pagar sus salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido (31 de abril de 2021) hasta la fecha en que se haga efectivo mi reintegro laboral.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 09 de junio del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó vincular a COLMEDICOS y EPS SALUD TOTAL y se requirió a las vinculadas para que remitieran informe de exámenes de egreso y el aporte la historia clínica actualizada de FRANCISCO DE JESÚS HOLGUÍN, en especial informe si el mismo a la fecha tiene tratamientos médicos pendientes, se procedió a notificar a la accionada, y vinculadas.

1.2.1 COLMEDICOS en síntesis, manifestó que, para el caso del accionante, es necesario advertir que la práctica del examen médico ocupacional de egreso, es un menester derivado de la relación laboral entre empleador y colaborador, por lo que, en ese orden de ideas, dicho examen debe ser realizado en el marco legal que impera sobre la relación jurídica mencionada, es decir, para el sub-examine, nos referimos específicamente a lo preceptuado en el artículo 57 numeral séptimo del Código Sustantivo de Trabajo y al artículo sexto de la Resolución 2346 de 2007 “Por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”.

En otras palabras, la finalidad del examen médico ocupacional de egreso, es identificar las condiciones de salud en que se retira el trabajador, de cara a las condiciones de trabajo a las que se encontraba expuesto; la finalidad de este examen no es “decirle” al empleador que patologías y/o diagnósticos tiene el paciente y no se emiten recomendaciones y/o restricciones porque estas están dirigidas a determinar la mejor forma en que el trabajador puede desarrollar su actividad sin el menoscabo de su salud.

En conclusión, las evaluaciones médicas ocupacionales obedecen a fines diferentes a los de las demás atenciones médicas y se deben surtir, bajo los presupuestos normativos imperantes, tal y como fue el caso y especialmente, atendiendo al criterio de tiempo en que se realizan (ingreso, control periódico o egreso).

Anudado a ello, es necesario advertir también, que el certificado médico ocupacional, es un documento diferente a la historia clínica ocupacional y como tal, tiene la finalidad de informar aquellas restricciones o recomendaciones ocupacionales que determina el médico evaluador, con el único fin de que el empleador pueda ejecutar las acciones atinentes a la protección del colaborador mientras esté vigente la relación laboral, pero siempre respetando la reserva de la historia ocupacional (donde si consagra información referente a diagnósticos, patologías y/o condiciones de salud del paciente).

En conclusión, en el certificado médico ocupacional que se debe remitir al empleador, no se consigna información sobre patologías y/o diagnósticos, las recomendaciones y/o restricciones son menesteres propios de las evaluaciones de ingreso y control periódico, no toda patología es un impedimento para el desarrollo laboral.

1.3.2 REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS, procedió a contestar frente a cada uno de los hechos narrados, de lo cual se resalta;

El primer contrato del tutelante inició el 06 de abril de 2016, en el que se pactó “la duración de la labor contratada será hasta la fecha que finalice la instalación de 2.600 lineados de la obra (...), así mismo narró, los contratos que se suscribieron posteriormente y finalizó indicando que el último contrato fue una prórroga suscrita el 21 de marzo de 2021, en la cual se estableció que el contrato iría hasta el 100% del contrato CW-94139, expuso que la obra fue entregada a EPM en un 100% tal como se observa en el certificado suscrito por Juan Guillermo Acevedo Bedoya, director de obra de REDYCO S.A.S “certificó que el 30 de abril de 2021 se dio cumplimiento de avance en ejecución de tiempo del 100% meta pactada desde el 21 de marzo de 2021”, en ese orden de ideas finalizadas las obras para las cuales fue contratado el accionante, también lo hizo la relación laboral, esto fue el 01 de mayo de 2021.

Así mismo manifiesta que, tal como se desprende del hecho sexto el accionante tuvo cita el 16 de febrero de 2021 y el médico recomienda evitar levantar objetos con peso superior a 15 kg, pero a renglón seguido le aclara que esas recomendaciones

se deben hacer los 4 primeros meses después de la cirugía, que según el relato del accionante y pruebas aportadas no se le han realizado, con relación a esa recomendación queda claro que no es estrictamente para trabajar, pues de esta no se le informó a la empresa y al ser la historia clínica un documento confidencial y la enfermedad de origen común la empresa no tenía conocimiento, resalta que para la fecha de terminación del contrato el accionante no se encontraba incapacitado, no tenía restricciones laborales y no tenía ninguna pérdida de capacidad laboral.

1.2.3 La EPS SALUD TOTAL, manifestó que, FRANCISCO DE JESUS HOLGUIN se identifica con cédula de ciudadanía número15486659, figura como usuario ACTIVO en esta entidad, ya que reporta contrato laboral vigente con la empresa REDYCO SAS.

El área médica jurídica, al validar el caso del protegido informa que se evidencia en sistema autorizador continuidad en la prestación de los servicios médicos.

Se indica que el paciente tuvo ultima consulta con cirugía general el 25/05/2021 (se anexa historia clínica) por diagnóstico de hernia inguinal con derivación de cirugía para intervencionismo quirúrgica, se programa servicio:

5300020000HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA
LAPAROSCOPICA26/mayo/202109:3705262021043787Pos/CAPITADOProced
imientoQuirúrgico26/mayo/2021PreautorizadaAmbulatorio UT CASA -
SAGRADO CORAZON

Se programa cita de cirugía para el día 5/06/2021 hora: 07:00 am, en CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, se confirma con protegido y desde el área de programación de cirugía se establecerá contacto telefónico con usuario para brindar las respectivas recomendaciones previas al procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la accionada:

A) reintegre al señor FRANCISCO DE JESÚS HOLGUÍN al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, por contar con estabilidad laboral reforzada. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

B)-Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de

manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La estabilidad laboral de personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud en contratos por duración de la obra o labor. Sentencia T 102 de 2020.

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por *"tener una condición de salud deteriorada"*, dado que son *"merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares"*.

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el empleador tiene el deber de evitar escenarios de discriminación en el empleo y garantizar *"el derecho a un trabajo acorde con [las] condiciones de salud"*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud. En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro. Esto se debe a que la

referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de “discapacidad”–. En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *"le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares"*, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *"proteger en sí la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él"*. También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo *"a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"*, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Precisamente, con el objetivo de *"lograr la justicia en las relaciones que surgen entre [empleadores] y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de *"inmutabilidad [...] de las relaciones laborales"* y que tampoco *"se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo"*, ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en

principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que *"la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador"*, sino que obedeció a *"la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato"*, al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de *"la materia del trabajo"*.

2.6 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional

y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Pretende la parte accionante que, por esta vía judicial, se le ordene a la parte accionada, proceda al reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los dineros dejados de percibir, al considerar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ambas partes se dio de forma irregular a lo contemplado dentro de la normatividad que rige el tema en cuestión, adicionando el hecho de que el accionante consideró que es una persona que cuenta con especial protección por parte del Estado, al haber sido diagnosticado con una patología frente a la cual se encuentra pendiente de cirugía.

Del material probatorio acopiado, aportado tanto por el tutelante, como por la tutelada, en específico otro sí al contrato de trabajo firmado el 21 de marzo de 2021, en sus consideraciones numeral 2 tenemos; “A partir del 2 de marzo de 2021, el contrato individual de trabajo por la duración labor contratado suscrito entre la empresa REDYCO S.A.S y el trabajador FRANCISCO DE JESÚS HOLGUÍN con cédula de ciudadanía número 15486659, se modificara cambiándose su objeto y/o duración de la labor contratada de la siguiente manera: la fecha de finalización del contrato por la labor contratada será hasta el cumplimiento del avance en ejecución de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

tiempo de 100%, resultantes desde el acumulado desde la fecha de iniciación del contrato "CW-94139 según plazo pactado con EPM para la ejecución del proyecto "construcción de las obras civiles para la canalización de redes subterráneas" y áreas de distribución de energía" anexo digital 17 fl 8, así como acta de certificación de avance de obra emitida el 28 de abril de 2021 por Juan Guillermo Acevedo, director de obra cto CW- 94139, en la cual se indica "certificó que el 30 de abril de 2021 se dio cumplimiento de avance en ejecución de tiempo del 100% meta pactada desde el 21 de marzo de 2021" .

En el sub iudice se encuentra acreditado que, al momento de la finalización de la relación laboral, el señor Holguín tenía afectaciones de salud, dado que ha sufrido de HERNIAS INGUNALES A REPETICION, a la fecha del despido no se encontraba "incapacitado", sólo en seguimiento médico, lo que se infiere de la historia clínica aportada con la tutela anexo digital No 4 del cual se evidencia que en cita del 16 de febrero de 2021, se da autorización para PROCEDIMIENTO QUIRURGICO - HERNIORRAFÍA HENGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA. Sin embargo, i) no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud, ii) que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Maxime que las recomendaciones dadas por su médico tratante historia clínica anexo digital No 25, "Pte con hernia inguinal bilateral RECIDIVANTE Requiere herniorrafía con malla (Idealmente preperitoneal) EL PACIENTE DEBE EVITAR ELEVAR OBJETOS POR PESO MAYOR A 10 Kg DESDE AHORA HASTA MINIMO TRES MESES DESPU? S DE LA CIRUGIA" son posteriores a la realización de la posible cirugía y son posteriores a la terminación del contrato el 12 de mayo de 2021.

Ahora bien, se desprende que en la misiva por medio de la cual se le informó al accionante dicha terminación laboral, se le explicó claramente que se debe a que la obra para la cual fue contratado fue ejecutada en su totalidad, advirtiéndolo además que por parte del empleador se presentó prueba de la suscripción del otro sí al contrato anexo digital No 17 fl 8 y el acta de certificación de avance de obra anexo digital No 22, y dentro de los términos estipulados, tema que escapa a la órbita de competencia del presente juicio constitucional. Se reitera que, el trabajador tenía conocimiento previo de que la expiración del contrato estaba supeditado al avance de obra, máxime que una el último otro si se suscribió dado el avance del 50% de la obra.

Por otro lado, y ante la insinuación del actor de ser una persona que cuenta con estabilidad laboral reforzada ante la patología de la que fue diagnosticado, encuentra este Despacho lo siguiente.

En primer lugar, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor no se encontraba en periodo de incapacidad, no evidenciándose entonces que frente a lo anterior se haya afectado algún derecho del accionante, pues tampoco se encontraba a la espera de algún procedimiento médico, ello, como quiera que, tal y como se desprende el recuento factico, hasta la fecha solo se encuentra pendiente de CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL ordenada el 25 de mayo de 2021.

En ese sentido, debe expresar este estrado que la estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que *"consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido"*

Precisando la Corte Constitucional, que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones, en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia.

En ese orden de ideas, se tiene que, muy a pesar de lo manifestado por el accionante, no hace parte de ninguno de estos grupos poblacionales, en tanto, no se encuentra en estado de gestación, tampoco fue probado que haga parte de una población sindicalizada, ni que sea madre/padre cabeza de familia.

Ahora bien, dentro de una de estas situaciones, que puede ser objeto de debate, es el hecho de ser una persona con discapacidad.

Bajo aquel entendido, es importante recalcar el hecho de que la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"*. No obstante, nada adujo el actor frente al particular.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, esta pretensión constitucional permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8° la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto La Corte Constitucional², señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible

² Cconst T 742/11 J. Pretelt Chaljub

daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional; no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario, como es la acción de tutela, se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, se indica que si bien es cierto que podría presumirse en términos generales que la falta de salario lesiona el derecho al mínimo vital, lo cierto es que en cada caso en concreto deben analizarse las particularidades del mismo para llegar a esa conclusión y, en el asunto que se juzga, es notable que el ingreso que venía percibiendo el actor es muy superior al salario mínimo, de manera regular, situación que sumada al hecho de haber percibido una suma adicional al momento de su salida de la empresa, permiten concluir que no existe un perjuicio irremediable de su mínimo vital, que amerite que este Despacho adopte medidas urgentes en aras de evitar o mitigar una lesión de tales derechos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **FRANCISCO DE JESÚS HOLGUÍN** en contra de **REDYCO S.A.S INGENIEROS CONTRATISTAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834a13d663b827863b7e13f85af09ca4c972e924c63bf04cb589e0a015e45b9**
Documento generado en 17/06/2021 04:09:31 PM